

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0021

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00086
<u>ACCIONANTE:</u>	MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ, YULIAN CAMILO CHAMORRO VARGAS y CAROL TATIANA CHAMORRO VARGAS
<u>ACCIONADA:</u>	FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por los señores **MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ, YULIAN CAMILO CHAMORRO VARGAS y CAROL TATIANA CHAMORRO VARGAS** quienes actúan a través de apoderada judicial, Dra. **FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA**, en contra de FIDUPREVISORA S.A, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los accionantes en síntesis señalaron lo siguiente:

- Que el día 11 de enero de 2022 por intermedio de apoderada radicaron en la página web de la accionada derecho de petición mediante el cual se solicitó información respecto del valor pagado por concepto de la pensión de sobrevivientes a ellos reconocida mediante la Resolución No. 0300 del 17 de febrero de 2021, discriminando a que concepto corresponde lo pagado (mesadas mes a mes, indexaciones, intereses moratorios DTF e intereses de usura), anexando la documentación respectiva. Petición que fue radicada bajo el número 20221010058242.

- Que mediante oficio No. 20221070244551 del 28 de enero de 2022, la accionada indicó que la solicitud se encontraba incompleta, indicando los datos que se requerían para dar respuesta de fondo a la petición, lo cual, a juicio de la apoderada, no corresponde a la realidad, pues en la solicitud presentada indicó los nombres y apellidos del docente vinculado a la entidad que corresponde al señor Hernán Ricardo Chamorro Piñeros (q.e.p.d.), con número de documento de identidad que además se observa en las Resoluciones No. 0300 del 17 de febrero de 2021 y en la Resolución No. 2072 del 11 de noviembre de 2021 (que fueron anexadas a la solicitud). De igual manera, aduce que aportó la documentación necesaria y así mismo, suscribió la petición como apoderada de los accionantes.
- Que teniendo en cuenta que lo que se solicitó fue la liquidación que realizó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a sus representados, la entidad tenía un término de 20 días para brindar dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 del año 2020.
- Que a la fecha la accionada no le ha informado sobre el estado en el que se encuentra la petición, ni las razones por las cuales ha demorado su respuesta, ni le ha dado una fecha en la que responderá de fondo la solicitud.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada FIDUPREVISORA S.A. resolver la solicitud impetrada el 11 de enero del año 2021 y en consecuencia, remitir la liquidación solicitada.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de marzo de este año, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad tutelada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara la información acerca del trámite adelantado en el caso particular del accionante.

RESPUESTA DE FIDUPREVISORA S.A.

Una vez notificada de la presente acción, señaló que una vez recibida la solicitud de la parte actora se le asignó el radicado No. 20221010058242 y fue trasladada al área encargada de atender el requerimiento, la cual, a la fecha se encuentra validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional.

Aseguró que debido a que las prestaciones presentan cierto grado de complejidad, estaban trabajando para dar una respuesta oportuna a los accionantes, pues debían surtir una serie de trámites para remitir lo reclamado. Igualmente, señaló que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas la entidad contaba con el término de 30 días para dar respuesta a la solicitud.

Conforme a lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para emitir una respuesta de fondo, sumado al hecho de que no estaba acreditada la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes

procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe

hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del*

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que los accionantes MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ, YULIAN CAMILO CHAMORRO VARGAS y CAROL TATIANA CHAMORRO VARGAS consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto la FIDUPREVISORA S.A no ha brindado una respuesta de fondo a la petición presentada el 11 de enero de 2022, pues en la comunicación que les fue remitida el día 28 de ese mismo mes, únicamente se les informó que la solicitud estaba incompleta, hecho que aducen no se ajusta a la realidad, pues argumentan que la petición radicada reúne los requisitos de ley para ser atendida por la entidad.

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

En consecuencia, corresponde a este Despacho definir si le asiste o no razón a la parte actora al argumentar que la petición radicada se presentó de manera completa y que debía ser resuelta de fondo por la accionada.

Para resolver, resulta pertinente destacar que el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015, le otorga a la autoridad ante la cual se elevó el derecho de petición, la facultad de requerir al peticionario cuando estime que la solicitud está incompleta o cuando se deba realizar a su cargo alguna gestión o trámite para resolver de fondo la petición. En efecto, dicha normativa en su tenor literal dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”.

En igual sentido, el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

De tal normatividad, se desprende que la autoridad o particular a quien se dirige la petición debe contar con todos los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional de resolver de fondo las solicitudes que se le presenten en los términos y plazos en que dispone la ley.

En el caso *sub examine*, se observa que el 11 de enero de este año 2022, los accionantes, actuando a través de apoderada, radicaron derecho de petición a FIDUPREVISORA S.A solicitando lo siguiente:

“Se me informe el valor total que le fue pagado a cada uno de mis representados, discriminando a que concepto corresponde cada uno de los pagos realizados (mesadas mes a mes, indexaciones, intereses moratorios DTF e intereses de usura), conforme la pensión de sobrevivientes reconocida a mis representados mediante la Resolución No. 0300 del 17 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 2072 del 11 de noviembre de 2021”.

Al respecto, el día 28 de enero del año 2022, la entidad emitió respuesta a dicha solicitud³, mediante la cual le manifestó:

“Una vez verificada la petición remitida, se evidenció que la misma se encuentra incompleta, de conformidad con el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 “Contenido de las peticiones”, razón por la cual, es necesario que, para dar respuesta de fondo a su solicitud, la misma tenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y del **docente vinculado a la entidad con su número de documento de identidad, en caso de quien realiza la petición sea un tercero.***
- 3. El objeto claro y conciso de su petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*

³ Ver 01Demanda.pdf” folios 12 y 13

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. (legibles)

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

7. Documento de identidad del docente

8. Poder otorgado por el docente representado cuando fuere el caso.

9. Petición firmada

Por lo anterior, le comunicamos que una vez se remita la completitud de los documentos faltantes en su petición, se procederá a dar una respuesta de Fondo a su solicitud”.

Al verificar la petición presentada ante FIDUPREVISORA, evidencia esta Juzgadora que en efecto le asiste razón a los tutelantes al señalar que la solicitud cumplía con los requisitos previstos en la norma para su trámite, pues respecto a la identificación plena del “*docente vinculado a la entidad*” se avizora que con la solicitud se acompañó copia de la Resolución No. 0300 del 17 de febrero de 2021 y de la Resolución No. 2072 del 11 de noviembre de 2021⁴ mediante los cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes a los aquí accionantes con ocasión al fallecimiento del docente Hernán Ricardo Chamorro Piñeros (q.e.p.d.) en donde se plasman los datos que en vida lo identificaron.

De lo anterior, también se deriva que los documentos adjuntados en la petición están completamente legibles, pues las resoluciones referenciadas en antelación se leen claras y de ellas es posible su comprensión. Y respecto de la suscripción del documento, se observa que el mismo fue suscrito por la Dra. Franci Julieth Puentes Medina como apoderada de los accionantes, conforme se lee en la Resolución No. 0300 del 17 de febrero de 2021, tal y como se observa a folio 10 del documento pdf contentivo del escrito de tutela.

Adicionalmente, no puede pasar por alto este Juzgado que no hay congruencia en la respuesta dada por la entidad a los accionantes el pasado 28 de enero y la respuesta allegada a la acción de tutela el 4 de marzo, pues mientras que en la primera se hace referencia a una falta de respuesta

4 Ver “01Demanda.pdf” folios 15 a 26

debido al incumplimiento de los requisitos mínimos de la petición, a este Despacho le indican que la petición fue remitida al área encargada y que dada la complejidad para resolver la misma, la entidad se encuentra trabajando para brindar una respuesta de fondo a la solicitud.

Razón por la cual, no es claro para esta Servidora la razón principal por la cual no se ha brindado una respuesta de fondo a la petición presentada por la apoderada de los accionantes, pues la misma entidad se contradice al momento de brindar una razón por su omisión; de manera que, al evidenciarse un actuar injustificado por parte de esta para dar respuesta al derecho de petición, se hace palmaria la vulneración a dicha garantía constitucional.

Ahora, si bien en la contestación a la acción de tutela la accionada alega la complejidad en el trámite para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, debe tenerse en cuenta que conforme al parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 anteriormente citado, FIDUPREVISORA S.A tenía la obligación de informarle dicha circunstancia a los interesados, expresando los motivos y señalando un plazo razonable en que se resolvería o se brindaría una respuesta de fondo, hecho que no se encuentra demostrado en el presente trámite.

En ese orden de ideas, para esta Juzgadora no se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición y por tanto, existe una clara vulneración al derecho fundamental invocado.

En consecuencia, se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de los accionantes y en tal sentido, se ordenará a FIDUPREVISORA S.A. a que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado a la petición radicada bajo el No. 20221010058242 radicada el 11 de enero de este año 2022; debiéndose advertir a la accionada que en el caso de que la entidad no pueda proferir la respuesta por la complejidad o alguna gestión interna que implique una demora en el trámite

de la solicitud, deberá así comunicarlo a la parte actora, señalándole los motivos y una fecha razonable en que se resolverá o se dará la respuesta, ello conforme al ya citado parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por los señores **MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ, YULIAN CAMILO CHAMORRO VARGAS** y **CAROL TATIANA CHAMORRO VARGAS** quienes actúan a través de apoderada judicial, Dra. FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA, en contra de **FIDUPREVISORA S.A**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA S.A** en cabeza de su representante legal, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado a la petición radicada por los accionantes el 11 de enero de este año 2022 radicada bajo el número 20221010058242.

TERCERO: ADVERTIR a **FIDUPREVISORA S.A** que en caso de que la entidad no pueda brindar una respuesta por la complejidad del asunto o alguna gestión interna que implique una demora en el trámite de la solicitud, **DEBERÁ** así comunicarlo a los accionantes, señalando los motivos y una fecha razonable en que se dará la respuesta, ello conforme a lo previsto en el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Acción de Tutela: 2022-00086

Accionantes: MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ, YULIAN CAMILO CHAMORRO VARGAS y CAROL

TATIANA CHAMORRO VARGAS

Accionada: FIDUPREVISORA S.A

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Lecc

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3576eb35caae8355fb355628184878bd084e44f4aca2763769fe9cc5611bd368

Documento generado en 11/03/2022 11:33:22 AM

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*